

Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves, y sábados, en la imprenta de Pita, calle de las Tres Cruces, á 10 rs. al mes, llevado á casa de los señores suscritores.



Los avisos ó artículos podrán remitirse á la redaccion, que se halla establecida en la misma imprenta y calle, núm. 4, cuarto principal, franco de porte, sin cuyo requisito no se reciben

# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

*Circular.*

El Excmo. Sr. ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 12 del actual me dice lo siguiente.

» Excmo. Sr.—Por el ministerio de Gracia y Justicia se ha circulado lo que sigue:

La iglesia, cuyos ministros tienen la sagrada obligacion de suministrar á los pueblos el pasto espiritual y solenizar el culto de la religion de Jesucristo, no ha cesado de inculcarles el deber imprescindible de residir en las prebendas y beneficios. Aun á los clérigos ordenados á título de patrimonio les impuso la obligacion de asistir en todas las solemnidades á las parroquias á que por su ordenacion deben ser adscriptos.

Los reyes de España, protectores en todos tiempos de la disciplina de la Iglesia y de las disposiciones conciliares, y solícitos del bien espiritual de sus súbditos, acordaron en diversas épocas, en que vieron relajada aquella disciplina, las medidas oportunas para restablecerla, obligando á los eclesiásticos á residir en sus iglesias. En la Novísima Recopilacion se encuentran muchas de estas disposiciones, que si en el momento produjeron el resultado apetecido, vinieron á debilitarse y á quedar frustradas, ya para la indolencia y falta de celo de algunos prelados, ya por el constante conato de no pocos eclesiásticos en eludir las.

Las Córtes en las diferentes épocas constitucionales conocieron la necesidad de renovar

aquellas saludables medidas, y fueron secundadas por el gobierno con órdenes espedidas para su puntual cumplimiento.

Todas tenian por objeto conservar los cánones y la disciplina en su debido vigor; y de este principio y respetable objeto se desvió notablemente la real orden de 18 de diciembre de 1839 por la que dejando sin efecto la circular de 5 de agosto de 1837, enteramente conforme á las disposiciones de la iglesia y de las leyes, se autorizó á los eclesiásticos; ya para alejarse de su domicilio, ya para venir á esta corte, sin otras restricciones en materia de policia y seguridad que las á que estaban sujetas las demas clases de estado, aunque sin perjuicio de aquellas obligaciones y formalidades que prescribian las disposiciones canónicas, las sinodales de sus diócesis ó las costumbres recibidas en sus iglesias.

Asi se abrió una anchurosa puerta á los abusos introducidos en la disciplina eclesiástica, que repetidas leyes de todos tiempos se propusieron evitar; y al mismo tiempo se dejó sin ejercicio aquella autoridad de que los reyes de España habian usado en este punto con evidente utilidad de la Iglesia y del estado. Desde entonces los eclesiásticos abandonaron á su arbitrio la residencia, sin cuidarse muchos de ellos ni aun de obtener las testimoniales necesarias para ausentarse de sus iglesias, vagaron á su placer por donde quisieron y se presentaron en la corte sin las formalidades prescritas por las leyes.

Aun los regulares esclaustrados á quienes se impuso la obligacion de residir en la iglesia á que los adscribiese la junta diocesana, se desentendieron de esta obligacion, y de todo se siguieron consecuencias muy fatales en la administracion del pasto espiritual y en la solemnidad del culto.

El Regente del reino, enterado de todo lo que queda referido, queriendo que las disposiciones de la Iglesia, y de sus concilios en este punto importantísimo, sean esactamente acatadas y cumplidas, y conociendo la necesidad de que para esto recobre todo su vigor las leyes del reino asi antiguas como modernas, se ha servido mandar de conformidad con el parecer del consejo de ministros, lo siguiente:

1.º Queda derogada la real orden de 18 de diciembre de 1839, y en toda su fuerza y vigor las leyes recopiladas y las decretadas por las Cortes y sancionadas por la corona que tratan de la residencia de los eclesiásticos.

2.º En conformidad à lo ordenado por la Iglesia y cánones conciliares y à lo dispuesto en las leyes de 2, 3, 5, 6, 7 y 8, tit. 15, lib. 1.º de la Novisima Recopilacion, y en las circulares y ordenes reales consignadas en las notas 5, 6, 7, 8 y 9 del mismo título, y en la de las Cortes de 9 de febrero de 1837, y respecto de los esclaustrados en la de 29 de julio de dicho año, todos los eclesiásticos ausentes de sus respectivas iglesias se restituirán à estas en el preciso término de 15 dias contado desde la publicacion de esta resolucion en la Gaceta de Madrid, à residir sus prebendas y beneficios, y los esclaustrados à vivir en los pueblos que les fueron designados por las juntas diocesanas.

3.º Los gefes políticos cuidarán de que se cumpla la anterior resolucion, haciendo para ello las oportunas intimaciones à los eclesiásticos y esclaustrados: y los mismos gefes y los prelados respectivos avisarán à este ministerio de los que lo hayan cumplido, y dejado de cumplir, remitiendo listas nominales con separacion, y clasificadas por iglesias catedrales, colegiales, abaciales ó parroquiales.

4.º Se exceptúan de las disposiciones anteriores aquellos eclesiásticos que con justa causa canónica y aprobacion del gobierno estuviesen autorizados para no residir en sus iglesias respectivas; pero deberán manifestar al prelado y al gefe político la causa ó autorizacion; y por una y otra autoridad se dará cuenta al gobierno por este ministerio, acompañando lista espresiva en bastante forma de la causa y autorizacion de cada uno.

5.º Se exceptúan igualmente los eclesiásticos confinados en diversos puntos por autoridad del gobierno ó de los tribunales, respecto de los que se acordarian las providencias correspondientes por separado.

6.º Ningun eclesiástico podrá en lo sucesivo salir de su residencia sin las correspondientes testimoniales de su prelado, que en su concesion debere arreglarse bajo su responsabilidad a las disposiciones canónicas y civiles, y nunca las espedirá para venir à la corte sin previo conocimiento y permiso del gobierno en conformidad à la ley 7.ª del citado título 15, lib. 1.º de la Novisima Recopilacion.

Lo que de orden de S. A. comunico V. S. para su inteligencia y efectos convenientes à su debido cumplimiento.

De la propia orden comunicada por el Sr. ministro de la Gobernacion de la Peninsula lo traslado à V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Lo que que se inserta en este periódico oficial à fin de que los eclesiásticos y esclaustrados à quienes comprenden las preinsertas disposiciones de S. A. el Regente del reino, cumplan con cuanto en ellas se manda y les es respectivo; y los Sres. alcaldes de los pueblos de esta provincia cuidarán de que asi lo verifiquen los que indebidamente residan en los suyos, y me remitirán las listas de que tratan las disposiciones 3.ª y 4.ª para formar yo la general que debo pasar al gobierno. Madrid 24 de setiembre de 1841.—Alfonso Escalante.

El señor subsecretario del ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, de orden de S. A. el regente del reino, comunicada por el señor ministro del mismo ramo con fecha de ayer me remite para los fines convenientes copia de un estado, cuyo contenido literal es el siguiente: «Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula.—Capitanía general de Castilla la nueva.—E. M.—Estado que manifiesta las columnas y destacamentos que debe haber en esta provincia establecidos para la persecucion de contrabandistas y mal hechores.

PUNTOS QUE CUBREN.	Capitanes	Subalters.	Tropa.
<i>Columna de Guadarrama.</i>			
En Guadarrama. . . . .	1	2	40
En el Leon de Oro. . . . .	»	»	7
En la venta de S. Rafael... . . . .	»	»	15
En Navacerrada. . . . .	»	1	20
En el Escorial. . . . .	»	1	20
<b>Total. . . . .</b>	<b>4</b>	<b>4</b>	<b>100</b>
<i>Columna de Torrelaguna.</i>			
En Torrelaguna. . . . .	1	2	40
En Colmenar Viejo. . . . .	»	1	20
En Somosierra. . . . .	»	1	20
En el Molar. . . . .	»	1	20
<b>Total. . . . .</b>	<b>4</b>	<b>5</b>	<b>100</b>
<i>Columna de Navacerrada.</i>			
En Navacerrada. . . . .	1	2	40
En Aravaca. . . . .	»	1	20
En Fuencarral. . . . .	»	1	20
En Araujuez. . . . .	»	1	30
<b>Total. . . . .</b>	<b>4</b>	<b>5</b>	<b>110</b>

**Nota.** En Trillo y la Isabela habrá hasta fin de mes, que concluye la estacion de baños, dos destacamentos, cada uno de un oficial y veinte

individuos de tropa. Madrid 22 de setiembre de 1841.—El brigadier jefe de la plana mayor, Jo-  
 se Maria la Viña.—Es copia.—Hay una rúbrica.»  
 Lo que se inserta en el Boletín Oficial de es-  
 ta provincia como ampliación à mi circular de  
 2 del corriente sobre el particular, para cono-  
 cimiento de las autoridades locales de la misma,  
 à fin de que en su caso puedan pedir el auxi-  
 o competente à la fuerza situada en dichos  
 puntos, y operar en combinacion, segun el re-  
 sultado. Madrid 24 de setiembre de 1841.—*Alfonso Escalante.*

El señor Subsecretario del ministerio de la  
 Gobernacion de la Península con fecha 17 del  
 presente mes me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.—El señor ministro de la Guerra  
 dice al de la gobernacion de la Península lo  
 que sigue.—S. A. el Regente del reino se ha ser-  
 vido dirigirme con fecha de ayer el real decreto  
 siguiente. Considerando las ventajas que para la  
 division mas sencilla y mas fácil y cómodo reem-  
 plazo del ejército y su reserva, promete la adop-  
 cion de los principios consignados en la esposi-  
 cion que sobre este interesante objeto que el  
 servicio público acabais de someter à mi resolu-  
 cion: como Regente del reino, durante la menor  
 edad de S. M. la reina doña Isabel II, en su real  
 nombre y de conformidad con el consejo de mi-  
 nistros, vengo en decretar lo que sigue: Art. 1.º  
 Para reemplazo del ejército y el de las milicias  
 Provinciales no habrá en adelante mas que un  
 solo alistamiento. Art. 2.º Como los cuerpos de  
 Milicias provinciales, ó sea reserva, se compo-  
 nen solamente de infantería, pasarán à formar-  
 los soldados veteranos de esta arma del ejército.  
 Art. 3.º Los soldados alistados ó sorteados des-  
 tinados à la infantería del ejército, servirán en  
 esta arma cinco años, al cabo de los cuales pasa-  
 rán à servir otros tres años à los cuerpos de mi-  
 licias de su respectiva provincia. Concluido su  
 término obtendrán sus licencias absolutas. Artí-  
 culo 4.º Siendo el aprendizaje en el arma de ca-  
 ballería, asimismo que en la artillería y cuerpo  
 de ingenieros, mucho mas difícil que en la infan-  
 tería, y necesitando por lo mismo que el tiempo  
 del servicio del soldado sea mayor para llegar à  
 adquirir aquella práctica que la profesion exige,  
 el tiempo de servicio en dichas armas será de  
 siete años, y los que lleguen à cumplirle, obten-  
 drán sin pasar à los cuerpos de milicias sus li-  
 cencias absolutas. Tendreislo entendido y lo co-  
 municareis à quien corresponda, para su cum-  
 plimiento.—El Duque de la Victoria.—Está ru-  
 bricado. Lo comunico à V. E. de orden de S. A.  
 para su conocimiento y efectos correspondien-  
 tes. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 9  
 de setiembre de 1841.—San Miguel.—De la mis-  
 ma orden comunicada por el espresado señor  
 ministro de la Gobernacion lo traslado à V. E.

para su inteligencia y efectos oportunos.»

Lo que hago saber à los señores alcaldes y  
 ayuntamientos constitucionales de los pueblos  
 de esta provincia, para los propios fines. Madrid  
 20 de setiembre de 1841.—*Alfonso Escalante.*

El señor subsecretario del ministerio de la  
 Gobernacion con fecha 13 del actual me dice lo  
 que sigue:

«Excmo. Sr.—El señor ministro de la Guerra  
 traslada al de la Gobernacion de la Península en  
 22 de agosto último una orden que con igual fe-  
 cha dirige al capitán general de Castilla la Vieja,  
 y es como sigue: He dado cuenta al Regente del  
 reino de la consulta hecha por V. E. en 2 del ac-  
 tual, relativa à saber el lugar que debe darse en  
 la línea de batalla à la milicia nacional cuando  
 como la de Valladolid, se componga de un solo  
 batallón, y el Regente, confirmando lo mandado  
 en la disposicion 3.ª de la circular de 30 de ju-  
 lio último, ha resuelto que el único batallón de  
 la milicia nacional que pudiera haber en una po-  
 blacion, forme con tropas del ejército despues  
 del cuerpo mas antiguo de su infantería. De ór-  
 den de S. A. comunicada por dicho señor minis-  
 tro de la Gobernacion, lo transcribo à V. E. para  
 su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que se hace saber à los alcaldes y ayun-  
 tamientos constitucionales de esta provincia, pa-  
 ra su conocimiento. Madrid 23 de setiembre de  
 1841.—*Alfonso Escalante.*

#### INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Por real orden de 9 del actual se han amplia-  
 do los pliegos de condiciones publicados en 5 del  
 mismo para las subastas de las rentas de sal y pa-  
 pel sellado, en los términos siguientes:

*Condiciones adicionales à los pliegos publicados  
 en 5 del actual para el arrendamiento de las  
 rentas de la sal y papel sellado.*

1.ª Será tambien à pliego ó licitacion abierta  
 la subasta en la direccion general de diez à doce  
 del dia, el segundo distrito, y de dos à cuatro  
 de la tarde el tercero, en el dia 5 de octubre; y  
 de diez à dos del dia 6, el primero y cuarto dis-  
 tritos. Si no se presentasen simultáneamente pro-  
 posiciones à todos los distritos, y el valor de ellas  
 no sea igual ó mayor al precio del arrendamien-  
 to colectivo, se admitirán el dia 7 en la misma  
 direccion de doce à dos de la tarde las proposi-  
 ciones y pujas que se ejecuten à este, y se remi-  
 tirán con el espediente al gobierno.

2.ª Deducida la parte correspondiente à la  
 anticipacion y sus intereses, los arrendatarios  
 satisfarán à la Hacienda pública por mensual-  
 dades vencidas al remanente del precio del ar-

riendo, suscribiendo desde luego pagarés por todas y cada una de las mensualidades de él, á pagar en Madrid y las provincias en proporcion de lo que corresponda en cada una, los cuales se pasarán al banco español de San Fernando para depositarlos en el mismo con la obligacion de entregarlos á la comision de centralistas á medida que vayan venciendo para su cobranza por medio de los comisionados que la misma designe. Y si hubiese lugar á alguna bonificacion á los arrendatarios, se deducirá de los pagarés depositados la parte necesaria á cubrir aquella.

3.<sup>a</sup> El abono que determina la condicion 27 del pliego publicado, será sin perjuicio de los menoscabos ó daños que se justifiquen competentemente por los arrendatarios haberles resultado si las sales sustraídas de las fábricas ó alfolies se hubieran espendido.

4.<sup>a</sup> Los asuntos contenciosos que se susciten entre la Hacienda pública y los arrendadores sobre el cumplimiento del contrato, se resolverán por árbitrios, ó por las disposiciones de las leyes en los tribunales competentes.

5.<sup>a</sup> La condicion 10 del pliego publicado para el arrendamiento de papel sellado, es comun al de la de la sal.

6.<sup>a</sup> La segunda de estas condiciones es comun tambien al arrendamiento de la renta del del papel sellado.

Lo que de órden de la direccion general de rentas unidas se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 21 de setiembre de 1841.—  
*José María Varona.*

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

En virtud de providencia del licenciado don Francisco Nard, juez de primera instancia de la villa y partido judicial de Buitrago, se cita, llama y emplaza á los acreedores á la testamentaria de don Rafael Moreno, y doña María Alay, su muger, ya difuntos, vecinos de la villa de Torrelaguna, para que en el preciso y perentorio término de 30 dias que se le señala por 1.<sup>o</sup>, 2.<sup>o</sup> y 3.<sup>o</sup> se presenten en dicho juzgado y escribania de don José Izquierdo, por sí ó por medio de apoderado en legal forma, á deducir las acciones que les competan contra la misma testamentaria, pues pasado sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Por el presente y en virtud de providencia del señor don Francisco Nard, juez de primera instancia del partido de Buitrago, se cita, llama y emplaza á los acreedores á la testamentaria del presbítero don Ventura de la Torre, vecino que

ha sido de la villa de Torrelaguna, para que en el preciso y perentorio término de 30 dias que se les señala, contados desde la publicacion de este anuncio, se presenten por sí ó por medio de apoderado en legal forma, en dicho juzgado y escribania de don José Izquierdo, á deducir las acciones que les competan contra la referida testamentaria, pues pasado sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

En el dia 14 del presente mes y desde el Prado de Vicálvaro se han estraviado nueve reses bacunas pertenecientes á Francisco García Robles y su hijo Nicanor, vecinos de dicho pueblo de las cuales han sido halladas hasta el dia, siete y como á pesar de las infinitas diligencias practicadas no han podido adquirir noticia alguna de paradero de las dos restantes, se pone el presente, por el cual suplican los dueños á todas las justicias de los pueblos de esta provincia que en el caso de llegar á su conocimiento el paradero de dichas reses, las detengan y avisen á los referidos dueños por el correo ordinario para pasar en su vusca y satisfacer los gastos que hubiesen causado.

*Señas.* Dos bacas moruchas con el hierro de F. sobre la yana derecha.

El dia 29 del corriente y hora de diez á doce de su mañana, se celebrarán remates públicos de los ramos arrendables para el próximo año de 1842, en los pueblos de Pozuelo de Alarcon, Real sitio de San Fernando, Parla, Camarma de Estreuelas, Lozoya, Barajas, Alcobendas, Torrejon de Ardoz, Pozuelo del Rey y Ajalvir, bajo el pliego de condiciones que estarán de manifiesto en sus respectivas secretarias de ayuntamientos.

Igualmente se celebrarán en el indicado dia 29 los mismos remates en Hortaleza desde las tres á las seis de su tarde; en Canillas á las tres; en Getafe de once á dos; en Villarejo de Salvanes desde las diez de su mañana hasta el anochecer; y en Villaconejos á las once. Tambien se subastan en este último, y en el mismo dia 29, y 10 y 25 de octubre próximo, los pastos del montecillo de la misma villa.

Con superior licencia de la Excma. Diputacion provincial, fecha 3 de junio de este año, se sacan á pública subasta 150 álamos negros, que se hallan señalados en la alameda del despoblado de Moraleja la Mayor. La persona que quiera hacer postura y tomar á su cargo la corta de dichos álamos, acudirá á la justicia constitucional de Moraleja de Enmedio, hasta el dia 10 de octubre en que se verificará su remate á las once de la mañana, donde se manifestarán las condiciones.